



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Servidumbre
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado	ASTRID MARCELA MONTOYA MONSALVE
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00145 00
Sentencia: General. 67 Declarativa. 5	Impone Servidumbre de conducción de energía eléctrica, ordena el pago de la indemnización por la ampliación de servidumbre que se ordena, sin condena en costas.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso declarativo de solicitud de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovido por la entidad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en contra de la señora **ASTRID MARCELA MONTOYA MONSALVE**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 (compilado en el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015); previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. Presentación, trámite de la demanda y contestaciones.

1.1. Solicitó la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981, y los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, a favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., sobre un predio denominado “...Patio Rico – Lote Uno”, ubicado en la vereda “El Pital” del municipio de Dabeiba - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 007-3975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant.), y de presunta propiedad de la señora Astrid Marcela Montoya Monsalve.¹

1.2. En sustento de tales pedimentos, se adujo en el libelo introductorio:

1.2.1. “...Que la línea de transmisión Chorodó – Caucheras, a 110 KV, entró en operación desde el año 1979, y presenta un gran deterioro de sus componentes debido a su antigüedad, propiciando la indisponibilidad del activo debido a las múltiples aperturas que sufre por esa condición, surgiendo el Proyecto Plan de choque VP T&D - Líneas 110 KV con el fin de mejorar las condiciones operativas y de seguridad de la infraestructura existente que afecta la operación

¹ Expediente digital, subcarpeta: 01CarpetaPrincipal, archivo: 01DemandaAnexos

confiable de la línea y del Sistema de Transmisión Regional en su zona de influencia, e impacta el cumplimiento de los parámetros de calidad y disponibilidad de los activos exigidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).”

1.2.2. *“...Que el Proyecto Plan de choque VP T&D – Líneas 110 KV se desarrollará en los municipios de Cañasgordas, Frontino, Uramita, Dabeiba y Mutatá, la misma contempla la ejecución de varias actividades que impactarán en el medio ambiente sus componentes abiótico, biótico y socioeconómico.”*

1.2.3. *“...Que se ha establecido como base, para el desarrollo del proyecto, la generación de los menores impactos posibles a la comunidad, al entorno, a la dinámica social, a los recursos naturales, a los ecosistemas y a la convivencia actual que se tiene con la infraestructura de la línea de transmisión Chorodó – Caucheras a 110 KV, para lo cual se tienen presente las siguientes consideraciones: Conservar el mismo trazado de la línea existente, salvo en el tramo de línea que cruza el casco urbano del municipio de Uramita; Conservar la misma capacidad de transporte de energía eléctrica de la línea; Socializar con las diferentes comunidades que conviven actualmente con la infraestructura el alcance y el propósito de los trabajos que se ejecutarán; Socializar el proyecto y refrendar los acuerdos establecidos con los resguardos indígenas de Sever (Dabeiba) y Jaikerazavi (Mutatá) para contar con la aprobación de ingresar a su territorio para realizar el diagnóstico, evaluación, estudios, desmantelamiento de la línea existente y construcción de la nueva infraestructura; Considerar el entorno sociopolítico en las subregiones de Urabá y Occidente para identificar y determinar canales, medios y estrategias de comunicación e interacción con los diferentes grupos sociales que se encuentran establecidos en la zona de influencia del proyecto; revisar el estado predial actual del trazado de la línea para identificar las condiciones actuales de tenencia de la tierra, la existencia de procesos de restitución de tierras, entre otros; de igual forma establecer la manera de proceder con las comunidades que han invadido la zona de servidumbre de la línea”.*

1.2.4. *“...Las condiciones actuales de la línea: Nivel de tensión: 110 KV; Longitud aproximada: 76 km; Cantidad de apoyos: 243; Tipos de apoyos: postes en concreto (92%), torres (6%), torres convencionales (2%), los dos primeros requieren retenidas o riostras para evitar su deformación o desplome; Cables y conductores desnudos de acero y aluminio y Aisladores de porcelana en su mayoría.”*

1.2.5. *“...Las condiciones para la reposición de la línea: Nivel de tensión: 110 KV; Longitud aproximada: 76.4 km (considerando la variante de Uramita); Cantidad de apoyos: 223; Tipos de apoyos: a) Estructuras metálicas en celosías auto soportadas Circuito Doble, b) Estructuras metálicas en celosías auto soportadas Circuito sencillo, y c) torres metálicas en celosías Arriostradas, las torres auto soportadas doble circuito se construirán entre la S/E Chorodó y la torre P80 según numeración existente, y en el tramo comprendido entre la Subestación Caucheras y la Torre P81 según numeración existente se construirán Torres Arriostradas y*

continuarán las mismas torres Auto soportadas existentes; cables y conductores: ACSR Hawk 477 kcmil; y Aislamiento: Aislador porcelana y poliméricos.”

1.2.6. *“...El proyecto “Proyecto Plan de choque VP T&D - Líneas 110 KV, deberá pasar por el inmueble de propiedad de la demandada denominado “Patio Rico – Lote Uno” ubicado en la vereda “El Pital”, del municipio de Dabeiba, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 007-3975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, el cual fue adquirido por la señora Astrid Marcela Montoya Monsalve, mediante Escritura Pública de Compraventa No. 836 del 31 de marzo de 2017, otorgada por la Notaria 29 del Circuito de Medellín.”*

1.2.7. *“...Los linderos generales del mencionado inmueble se describen en la Escritura Pública de Compraventa No. 836 del 31 de marzo de 2017, otorgada por la Notaria 29 del Circuito Medellín, los cuales son: “Partiendo del lindero con Roberto Vanegas y la carretera que de Medellín conduce a Dabeiba, se sigue hasta llegar a la quebrada Pitalito u Honda por esta se continúa hasta su nacimiento lindando con la hacienda El Pital, propiedad de ganadería Taba Restrepo y Cía. S.C. quebrada de por medio de aquí se continúa lindando con el potrero Normandía de la misma Hacienda El Pital, hasta llegar a la piedra Plancha de aquí se sigue lindando con la hacienda el Jaque se ahí se continúa lindando con la misma hacienda El Jaque hasta propiedad de Ismael San Miguel y lindero con Roberto Vanegas y carretera que de Medellín conduce a Dabeiba, punto de partida”.*

1.2.8. *“...Que los colindantes actuales del inmueble objeto de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, son: NORTE Con cédulas catastrales: - 2342001000001900063 - 2342001000001900049 – 2342001000001000048; SUR Con cédula catastrales: - 2342001000001900044 - 2342001000001900043 – 2342001000001900042; ORIENTE Con cédulas catastrales: - 2342001000001900085 – 2342001000001900084; y OCCIDENTE Con cédulas catastrales: - 2342001000002000001.*

1.2.9. *“...La servidumbre pretendida para el Proyecto Plan de choque VP T&D - Líneas 110 KV, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE –, dentro del predio denominado “Patio Rico – Lote Uno”, tendrá una longitud de servidumbre: 1.377,1 metros, un ancho de servidumbre: 20 metros, para un área total de servidumbre: 28.345 metros cuadrados, con cuatro (4) sitios para instalación torres.”*

1.2.10. *“...Según el acta de inventario y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada en el Dictamen de Constitución de servidumbre realizado por la empresa Valorar S.A, la indemnización a pagar es la suma treinta y tres millones cuatrocientos quince mil pesos (\$33.415.000) que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar.”*

1.2.11. *“...Que sobre el predio “Patio - Rico” objeto de la presente demanda, existe una servidumbre de conducción de energía eléctrica constituida a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., empresa que realizó la construcción de la línea de transmisión a 110 KV Chorodó – Caucheras, la cual, entró en operación desde el año 1979.”*

1.2.12. *“...Que debido a que la servidumbre de conducción de energía eléctrica se encuentra constituida desde el año 1979, existe un alto grado de deterioro de sus componentes teniendo en cuenta que fue construida hace más de 40 años, por lo que, sus materiales, estructuras, cables, aislamiento y herrajes presentan corrosión y deterioro que propician la indisponibilidad del activo debido a las múltiples aperturas que sufre por esa condición y, a su vez, no se ajusta al actual Reglamento técnico de instalaciones eléctricas –RETIE-, adoptado con posterioridad mediante Resolución nro. 90708 de 2013.”*

1.2.13. *“...Que resalta que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Resolución nro. 90708 de 2013, el –RETIE- busca garantizar que las instalaciones, equipos y productos usados en la generación, transmisión, transformación, distribución y uso final de la energía eléctrica, cumplan con la protección de la vida y la salud humana, la protección de la vida animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error al usuario y, en ese sentido, debe ser aplicado en la ampliación de instalaciones eléctricas existentes, entre otras.”*

1.2.14. *“...Que se hace necesario ejecutar el Proyecto Plan de choque VP T&D - Líneas 110 KV, con el fin de mejorar las condiciones operativas y de seguridad de la infraestructura existente y, así mismo, ampliar las instalaciones eléctricas construidas al interior del predio objeto de servidumbre desde el año 1979, en lo relacionado al literal h del artículo 22.2 de la Resolución nro. 90708 de 2013 - RETIE- esto es, en cuanto al valor requerido para el ancho de la zona de servidumbre de 20 metros.”*

1.2.15. Precisa que *“...en el dictamen de constitución de servidumbre realizado por la Empresa Valorar S.A, la indemnización a pagar por la suma de \$33.415.000, comprende únicamente el área de servidumbre nueva, que se utilizará por la empresa demandante para ampliar, reponer y estabilizar la servidumbre existente desde el año 1979.”*

1.3. La demanda fue presentada el 28 de marzo de 2023, siendo objeto de reparto en la misma fecha, y correspondiendo su conocimiento a este despacho²; habiéndose admitido por auto del 30 de marzo de la presente anualidad en contra de la demandada la señora ASTRID MARCELA MONTOYA MONSALVE, y se ordenó la citación de Bancolombia S.A. por figurar en el folio de matrícula como presunta acreedora hipotecaria sobre el inmueble.

² Expediente digital, subcarpeta: 01CarpetaPrincipal, archivo: 02ActaReparto3577.

Igualmente en dicho proveído se ordenó a la entidad demandante poner a disposición del Juzgado las sumas correspondientes al estimativo de la indemnización por la posible imposición de la servidumbre pedida sobre cada uno de los inmuebles, y se autorizó de manera preliminar el ingreso y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan del proyecto presentado con la demanda, fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre en el predio objeto de la demanda, de conformidad con el numeral ii) del artículo 37 de ley 2099 de 2021; y se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Dabeiba - Antioquia (Reparto), para realizar la inspección judicial al predio.³

1.4. La citada Bancolombia S.A. se notificó personalmente a través de su correo electrónico, mediante mensaje de datos enviado y recibido el **17 de mayo de 2023**⁴, por lo que la notificación se entiende surtida, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el **19 de mayo de 2023**. Dicha entidad financiera, arrimó memorial pronunciándose frente a la demanda, manifestando que es acreedora hipotecaria del inmueble objeto de la demandada, que no se puede oponer a las pretensiones de ésta sin contar con estudios técnicos especializados que permitan determinar el grado de afectación que pueda tener la imposición de la servidumbre en relación con la garantía; y que considera estar suficientemente garantizada con las nuevas condiciones que le ofrecería el inmueble hipotecado y eventualmente declarado como predio sirviente, teniendo en cuenta el bajo porcentaje (0,50%) de intervención que la servidumbre extraería de la misma, según los avalúos aportados por la demandante.⁵

1.5. La demandada señora ASTRID MARCELA MONTOYA MONSALVE, se notificó personalmente a través de su correo electrónico, mediante mensaje de datos enviado y recibido el **5 de septiembre de 2023**⁶, por lo que la notificación se entiende surtida de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el **7 de septiembre de 2023**.

El traslado de la demanda a la señora ASTRID MARCELA MONTOYA MONSALVE, de tres (3) días hábiles para contestar la demanda, y de cinco (5) días hábiles para oponerse a la al valor de la indemnización vencieron el 12 y el 14 de septiembre de 2023, respectivamente; en silencio.

1.8. El juzgado Promiscuo Municipal de Dabeiba – Antioquia, arrimó el 28 de junio de 2023 el Despacho comisorio No. 08, mediante el cual realizó la diligencia de inspección judicial al inmueble con matrícula No. **007-3975** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant), objeto del presente proceso⁷, para lo cual se le comisionó, el cual se incorporó por

³ Ibidem, archivo: 03AutoAdmiteDemanda.

⁴ Ibidem, archivo: 15ConstanciaNotificacionDigital

⁵ Ibidem, archivo: 14ContestacionDdaBancolombia

⁶ Ibidem, archivo: 27CumpleRequerimiento

⁷ Expediente digital, Subcarpeta: 02DespachoComisorio

auto 25 de julio de 2023⁸; y dicha diligencia se llevó a cabo por el juzgado comisionado con la intervención del perito cuyo dictamen fue arrimado con posterioridad al proceso⁹, e incorporado mediante auto del 16 de agosto de 2023.¹⁰

1.9 En el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, no se pueden proponer excepciones, por lo que no hay lugar a agotar tal etapa procesal.

2. Sobre el decreto y practica de pruebas.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el único debate probatorio que se admite en el presente proceso especial, es el relacionado con el estimativo de perjuicios. Sin embargo, dado que la demandada propietaria del inmueble no presentó oposición frente a la estimación realizada por la parte demandante, las únicas pruebas que han de tenerse en cuenta frente a ello son las documentales aportadas por las partes. Y en relación con el objeto de la servidumbre solicitada, la inspección judicial decretada sobre el inmueble, desde el auto que admitió la demanda, la cual, como ya se advirtió, fue realizada con la intervención de perito.

Por lo que las demás pruebas solicitadas, como librar oficio a la Secretaría de Planeación de Dabeiba, para que expidiera copia del Plan de Ordenamiento Territorial, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, o del Esquema de Ordenamiento territorial elevada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 177 del Código General del proceso, resultan innecesarias, inconducentes e impertinentes para definir sobre e objeto del debate, dado que con el acervo probatorio obrante en el expediente se puede entrar a tomar una decisión de fondo sobre ello. En tal medida, no habiendo más pruebas para decretar y/o practicar, la etapa probatoria se encuentra superada.

2.1 De los alegatos de Conclusión.

Sin lugar a evacuar tal etapa procesal en este caso, pues la misma no se encuentra contemplada en el proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica regulado por el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

3. Sobre el control de legalidad.

Teniendo en cuenta que esta judicatura no encuentra hasta el momento procesal alguna irregularidad en el trámite, que permita invalidar lo actuado en todo o en parte conforme a la normatividad legal vigente aplicable al mismo, no hay lugar a tomar medidas de saneamiento.

⁸ Expediente digital, Subcarpeta: 01CarpetaPrincipal, archivo: 21AutoNiegaReposicion

⁹ Expediente digital, Subcarpeta: 02DespachoComisorio, archivo: 039Dictamen

¹⁰ Expediente digital, Subcarpeta:01CarpetaPrincipal, archivo: 22AutoIncorporaDictamen

Por lo anterior, este despacho procede a decir sobre el objeto del debate, previa determinación del problema jurídico, y con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico en este caso, consiste en determinar si se debe ordenar la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-3975** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant.), predio denominado “Patio Rico”, “Lote Uno”, ubicado en la vereda El Pital, en jurisdicción del Municipio de Dabeiba (Antioquia), y reconocer la correspondiente indemnización de perjuicios en favor de la propietaria de dicho predio como consecuencia de ello.

Estima esta agencia judicial, que en este caso están acreditados los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo sobre el objeto del litigio.

Hay competencia del despacho para el trámite y decisión del litigio, de conformidad con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, y al amparo del auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020 de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues el domicilio de la entidad demandante, entidad pública, radica en esta municipalidad, y el valor catastral del inmueble objeto de la demanda supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la anualidad en la que se presentó la demanda. Así como la misma está en forma, dado que el libelo petitorio cumple con los requisitos legales; y hay capacidad de las partes para actuar en el debate, y para comparecer al proceso, pues la parte demandante es una persona jurídica del sector público, que interviene a través de su representante legal y de apoderado(a) judicial; y la demandada es una persona natural, mayor de edad, quien no compareció al proceso a pesar de haber sido notificada del misma; y la sociedad bancaria citada como acreedora hipotecaria del predio, es una persona jurídica de derecho privado, que así mismo intervino a través de su representante legal y de apoderado judicial.

Como se indicó anteriormente, el Juzgado no advierte hasta el momento alguna irregularidad procesal que pueda comprometer la validez de lo actuado total o parcialmente.

Así mismo, se encuentra probada la legitimación en la causa por activa, como quiera que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. es una entidad de derecho público que adoptó el proyecto “*Plan de choque VP T&D - Líneas 110 KV*”, que discurre parcialmente por el predio de la parte demandada; y la señora Astrid Marcela Montoya Monsalve, resulta ser la propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **007-3975** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant.), sobre el cual se solicita la imposición de la servidumbre de conexión eléctrica.

Igualmente, revisado el certificado de tradición del inmueble antes descrito, se encontró un derecho real de hipoteca a favor de Bancolombia S.A., la cual podría verse afectada con las resultas del presente litigio; la cual fue convocada al debate, y dentro del mismo expresamente manifestó que con la posible imposición de la servidumbre no estima vulnerados sus eventuales derechos crediticios sobre el bien.

Sobre la servidumbre de conducción eléctrica pedida.

El artículo 18 de la Ley 126 de 1938, ordena que es posible gravar con una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas. Y a su turno, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, establece que tal servidumbre supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Como la realización de dichas prerrogativas implica una intrusión justificada del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige generalmente la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen ese derecho en un inmueble ajeno a la entidad de derecho público que solicita la servidumbre, y para que determine, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una indemnización razonable de los perjuicios que puedan ser ocasionados al propietario del predio sirviente sobre el cual se imponga la servidumbre .

Para la asignación de la servidumbre de conducción de energía eléctrica por parte de la jurisdicción, el legislador estableció un procedimiento especial, contenido en la Ley 56 de 1981, desarrollado en el Decreto 2580 de 1985, y actualmente compendiado en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, así: “...ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite: 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante. 2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata

de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. 4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. 6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones. 7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan. 8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la

fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.”

Del caso en concreto.

En este asunto primero se debe aclarar que, en principio, por los hechos narrados en la demanda no se trata de la constitución de una nueva servidumbre, sino de la modificación a una servidumbre ya impuesta en el predio con matrícula No. 007-3975 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant.); pues se da cuenta de que hay una servidumbre de conducción de energía eléctrica ya materializada sobre el bien desde el año 1979, y que el Proyecto *“Plan de choque VP T&D - Líneas 110 KV (Chorodó – Caucheras)”*, no consiste en la construcción de una nueva línea de conducción de energía eléctrica, sino en la modernización y actualización de una estructura ya construida, que cumpla con la normatividad actual que el regula el sector eléctrico.

Sin embargo, se tiene que la servidumbre que data del año 1979, no se encuentra inscrita en el folio de matrícula del inmueble objeto de la presente demanda, pues revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 007-3975 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba, Antioquia, éste no tiene anotación alguna al respecto; evento que tendría una explicación, dado que la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria dicho predio, data del año 1982¹¹ es decir, que el registro inmobiliario de ese bien, de manera independiente, comienza con posterioridad al año de constitución la servidumbre que se da cuenta la demanda y sus anexos.

Por lo que, en consecuencia, ante la falta de dicha inscripción de dicha servidumbre de conducción de energía sobre el predio específico en mención, debe definirse en este proceso como la constitución de una servidumbre nueva de ese tipo en dicho predio; y sobre todo para efectos de lo obrante en el registro inmobiliario, en el folio de matrícula del bien, pues materialmente se trata de una modificación de la servidumbre de conducción de energía eléctrica ya existente, por una ampliación de las redes para su actualización física y normativa.

Además, ello se hace necesario, en aras de garantizar el interés general que le asiste a la parte actora en las pretensiones de la demanda, y que van en caminadas a hacer el efectivo uno de los fines del estado social de derecho, como lo es la protección del principio de la dignidad humana, en el sentido de que la energía eléctrica es un servicio que hace parte del derecho a la vivienda digna, que a su vez tiene conexidad con dicho principio.

¹¹ Expediente Digital, 01CarpetaPrincipal, archivo: 11ConstanciaInscripcionMedida.

Se estima que la circunstancia referida, no vulnera los derechos de contradicción y defensa de la parte accionada, en tanto en las pretensiones de la demanda se solicitó desde el principio la constitución de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, como si fuera una nueva servidumbre sobre el sector del predio necesario para ello; y en tal medida, la parte demandada, y la entidad bancaria citada como acreedora hipotecaria del inmueble, tuvieron la oportunidad de controvertir dichas pretensiones, y no lo hicieron.

Se considera adicionalmente, que por la falta de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de debate, de la servidumbre de conducción de energía eléctrica materialmente existente sobre una parte del predio objeto del litigio, no se puede desconocer la existencia material de la misma desde vieja data, desde por lo menos el año 1979, que se presenta en este caso; pues para este despacho la existencia de la servidumbre referida en el inmueble con matrícula No. 007-3975, se encuentra probada, en tanto las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda gozan de la presunción constitucional de buena fe al amparo del artículo 83 de nuestra carta política nacional, y al tratarse la parte demandante de una entidad del sector público; presunción que en este caso no es desvirtuada por la parte demandada, ni por la entidad bancaria acreedora citada litigio, y se puede confirmar con los medios de prueba aportados al plenario, en tanto el “*Plano Predial CH033*”¹², el registro fotográfico del predio,¹³ y el dictamen pericial elaborado sobre la constitución de la servidumbre,¹⁴ arrimados con la demanda, dan cuenta de la existencia de una servidumbre de conducción de energía eléctrica en dicho predio, y de la necesidad de su actualización conforme a lo indicado por la parte actora; máxime si se tiene en cuenta que el proyecto que fundamenta el presente proceso es la de actualización y/o modernización de la línea “*Chorodó – Caucheras*”, ya existente, y que conservaría el mismo trazo que ya tiene en el sector del inmueble objeto de solicitud de imposición de la servidumbre.

,Aunado a lo anterior, la existencia de infraestructura puesta en el predio, y la para efectos de la servidumbre de conducción de eléctrica, fue corroborada en la inspección judicial realizada al predio por el juzgado comisionado para ello, como se informa en el acta de la diligencia allegada al plenario, en la que se consignó que se realizó el recorrido pasando por las torres (ya existentes), y que los cambios a implementar en la infraestructura de conducción de energía eléctrica en dicho sector del inmueble, serán por el mismo trazo¹⁵; sumado a las fotos realizadas en esa diligencia, y que se anexaron con el despacho comisorio auxiliado,¹⁶ que también hacen parte del dictamen pericial realizado por el auxiliar de la justicia nombrado por el despacho comisionado para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial¹⁷, y en las

¹² Ibídem, archivo: 01DemandaAnexos; pág. 250-251.

¹³ Ibídem, pág. 254 y 256 a 258.

¹⁴ Ibídem, pág. 260 a 282.

¹⁵ Expediente Digital, subcarpeta 02DespachoComisorio, archivo: 029ActaInspeccionComEPM-Servidumbre.

¹⁶ Ibídem, archivos 030WhatsApp Image 2023-06-28 at 11.34.17 AM, 031WhatsApp Image 2023-06-28 at 11.34.21 AM (1), 032WhatsApp Image 2023-06-28 at 11.34.22 AM (1), 033WhatsApp Image 2023-06-28 at 11.34.21 AM, 034WhatsApp Image 2023-06-28 at 11.34.22 AM, 035WhatsApp Image 2023-06-28 at 11.34.23 AM, 036WhatsApp Image 2023-06-28 at 11.34.24 AM y 037WhatsApp Image 2023-06-28 at 11.34.25 AM.

¹⁷ Ibídem, archivo: 039Dictamen.

cuales se observan los postes y los cables de conducción de energía ya dispuestos en el predio. En este punto, resulta valido resaltar que la inspección judicial con intervención de perito, no merecieron ningún reparo por las partes, luego de haber sido incorporada al expediente digital por este despacho mediante providencias, tal y como se ya describió en los antecedentes de esta sentencia.

En el mismo sentido se tiene que, conforme la prueba documental aportada por EMP E.S.P. con el escrito de la demanda, se tiene certeza de que en desarrollo del “*Proyecto Plan de choque VP T&D - Líneas 110 KV (Chorodó – Caucheras)*”, cuyo objetivo es mejorar las condiciones operativas y de seguridad de **la infraestructura existente**, que por su antigüedad estaría afectando la operación confiable de la línea y del sistema de transmisión regional en su zona de influencia, y por ello se impactaría el cumplimiento de los parámetros de calidad y disponibilidad de los activos exigidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dado que los materiales que datarían de más de cuarenta años (desde 1979), por lo que presentarían corrosión y deterioro; son circunstancias que se pueden calificar como hechos notorios, en tanto el paso del tiempo desmejora las condiciones físicas de los objetos; y que la normatividad que actualmente regula dicho sector eléctrico, es posterior a la instalación de esa línea de conducción de energía eléctrica.

Así mismo, como lo indica la parte demandante, es posible concluir que el proyecto que se desarrollará en los municipios de Cañasgordas, Frontino, Uramita, Dabeiba y Mutatá, “...*el cual contempla la ejecución de varias actividades que impactarán en el medio ambiente sus componentes abiótico, biótico y socioeconómico...*”; corresponden a una actuación administrativa de una entidad pública cuyo objeto es efectuar una intromisión en un derecho de propiedad particular, con el menor impacto posible sobre el mismo, que se justifica en beneficio de un bien general, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En cuanto a la línea de transmisión de energía eléctrica enunciada, que ya pasa el predio denominado “Patio Rico – Lote Uno”, ubicado en la Vereda El Pital del Municipio de Dabeiba Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 007-3975, de propiedad de la Señora Astrid Marcela Montoya Monsalve¹⁸; el cual es denominado en el proyecto como CH-033¹⁹; y la cual se pretende ampliar y/o modificar, corresponde a una faja o zona del mismo terreno, que tendrá con la ampliación informada por la parte demandante, una longitud de 1377,1 metros, un ancho de 20 metros, para un área total de la nueva servidumbre de: 28.345 metros cuadrados, con cuatro (4) sitios para instalación torres y de acuerdo con el “Plano Predial CH033”; y los linderos de las zonas de ampliación de la servidumbre, en el sistema de coordenadas planas MAGNA_Colombia_CTM12²⁰ se describen de la siguiente forma: a) Coordenadas Área 1:

¹⁸ Expediente Digital, 01CarpetaPrincipal, archivo: 01DemandaAnexos, pág. 303 (Certificado de Tradición)

¹⁹ Ibídem, pág. 18

²⁰ Ibídem, pág. 250-251.

PTO	NORTE	ESTE	PUNTOS	DIST (m)
1	2.331.988,06	4.638.684,08	1-2	6,9
2	2.331.983,00	4.638.688,70	2-3	66,8
3	2.331.916,33	4.638.692,65	3-4	310,9
4	2.331.615,46	4.638.771,15	4-5	458,6
5	2.331.170,65	4.638.882,62	5-6	244,9
6	2.330.936,06	4.638.952,88	6-7	311,9
7	2.330.659,71	4.639.097,57	7-8	7,5
8	2.330.652,75	4.639.094,78	8-9	318,1
9	2.330.935,27	4.638.948,60	9-10	244,8
10	2.331.169,64	4.638.877,83	10-11	438,5
11	2.331.594,70	4.638.770,02	11-12	10
12	2.331.592,24	4.638.760,31	12-13	40
13	2.331.631,02	4.638.750,48	13-14	10
14	2.331.633,48	4.638.760,19	14-15	291,2
15	2.331.915,77	4.638.688,62	15-1	72,4

b) Coordenadas Área 2.

PTO	NORTE	ESTE	PUNTOS	DIST (m)
16	2.331.955,60	4.638.701,46	16-17	5,5
17	2.331.953,24	4.638.706,27	17-18	34,2
18	2.331.919,06	4.638.708,39	18-19	289,6
19	2.331.638,39	4.638.779,57	19-20	10
20	2.331.640,86	4.638.789,28	20-21	40
21	2.331.602,08	4.638.799,11	21-22	10
22	2.331.599,62	4.638.789,41	22-23	438,3
23	2.331.174,77	4.638.897,16	23-24	242,7
24	2.330.942,47	4.638.967,30	24-25	311,1
25	2.330.666,24	4.639.110,32	25-26	6
26	2.330.664,34	4.639.104,80	26-27	309,8
27	2.330.940,11	4.638.963,53	27-28	243,7
28	2.331.173,59	4.638.893,61	28-29	458,5
29	2.331.617,55	4.638.778,87	29-30	309,6
30	2.331.917,93	4.638.703,68	30-16	37,7

Se aclara entonces, que cuando se hace referencia a las áreas 1 y 2, no es que se trate de dos franjas separadas de terreno que vayan a afectar el inmueble objeto de este proceso,

sino que esas áreas corresponden a la franja de terreno de cada costado en que se ampliará la servidumbre eléctrica impuesta desde hace varios años en el inmueble.

Y se observa que esa ampliación de medidas de la servidumbre con respecto a la ya existente, se realiza para respetar los valores mínimos requeridos y establecidos en el numeral 22.2. del artículo 22 del anexo general de Resolución 90708 de 30 de agosto de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, como lo afirma la parte demandante en los fundamentos de derecho de la demanda²¹; y sobre la cual no hubo pronunciamiento u oposición por la parte demandada, aunado a que no hay prueba en el plenario que permita establecer lo contrario.

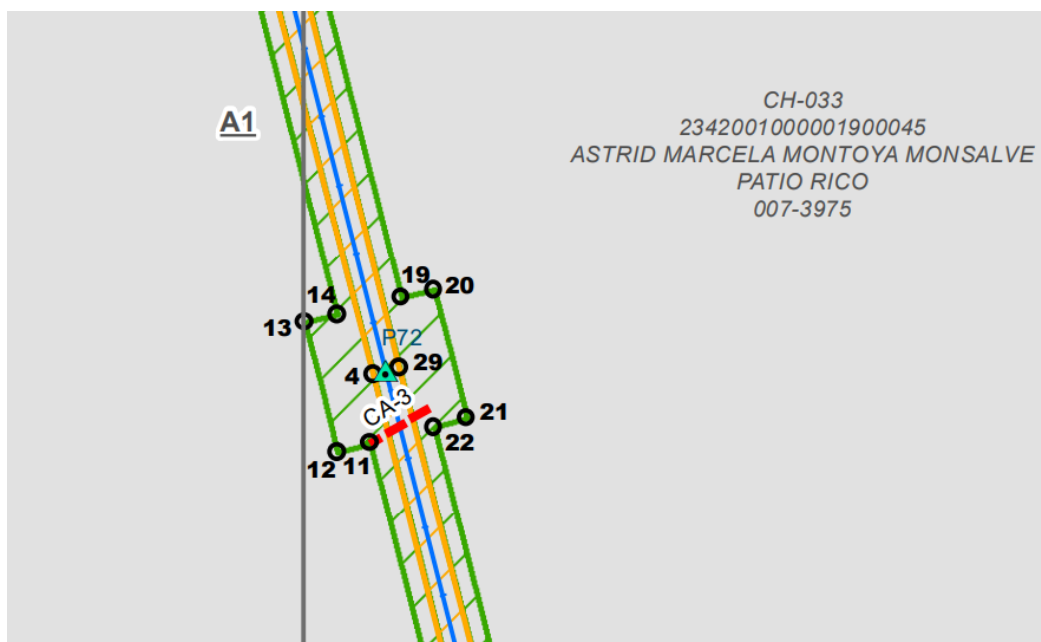
Así las cosas, para la realización del “Proyecto Plan de choque VP T&D - Líneas 110 KV (Chorodó – Caucheras)”, el cual, conforme al artículo 16 de la ley 56 de 1981, es de utilidad pública y de interés general, se hace necesario que la línea de transmisión de energía eléctrica a 110.000 Voltios, entre las subestaciones de energía Chorodó y la subestación de energía de Caucheras (conservando la línea ya existente), pase por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-3975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Antioquia); y por ello se tiene que el mismo debe ser gravado con la servidumbre de conducción eléctrica como se solicita en la demanda; y en consecuencia, se accederá a la solicitud de constitución de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el sector del predio indicado.

Sin embargo, la imposición de la servidumbre no se hará de conformidad con las delimitaciones que se realizan en la pretensión 2a de la demanda; como quiera que la parte demandante, al hacer referencia al límite del costado oriental, lo establece así “... *por el ORIENTE partiendo del punto 17 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 1375,9 m hasta el punto 25, con coordenadas Norte: 2.330.666,24, Este: 4.639.110,32, pasando por los puntos 18 al 24...*”, y al igual que por el costado occidental: “... *por el OCCIDENTE partiendo del punto 8 con el MISMO PREDIO, en una distancia de 1425 m, cerrando en el punto 1 de partida y pasando por los puntos 9 al 15.*”²²; de lo que se desprende que el demandante asimila por ambos costados una línea recta, lo que NO coincide con el con el “Plano Predial” del inmueble, en el cual se observa que entre los puntos 19 al 24, hay una ampliación mayor en el predio sirviente, a la que se viene delineando por ese costado; esto es, del punto 17 al 18 y al 19, se va en línea de norte a sur, pero del 19 al 20, toma dirección hacia el oriente; y luego, del punto 20 al 21, toma dirección hacia el sur, y del punto 21 al 22, se regresa hacia al occidente, para continuar del punto 22 hacia el sur hasta el punto 25, pasando por los puntos 23 y 24. Igual situación ocurre en el costado occidental; que de igual forma se describe una intromisión o ampliación de la servidumbre hacia el occidente, por los puntos 11 a 14. Y para una mayor ilustración de lo indicado, se introduce la siguiente figura tomada del plano referido²³:

²¹ Expediente Digital, 01CarpetaPrincipal, archivo: 01DemandaAnexos, pág. 17

²² Ibídem, pág. 3-4.

²³ Expediente Digital, 01CarpetaPrincipal, archivo: 01DemandaAnexos, pág. 250.



Frente a tal situación, para una delimitación correcta de la servidumbre a imponer, en la presente sentencia se describirán los linderos de la servidumbre a constituir, teniendo en cuenta lo descrito en la pretensión 2, pero complementándola con la descripción que se realiza en el “*Plano Predial CH-033*”, sobre el predio objeto del presente proceso; por lo que la delimitación de la servidumbre a imponer quedará así:

Por el **NORTE**: partiendo del **punto 1** con coordenadas Norte: 2.331.988,06, Este: 4.638.684,08 en dirección oriente, colindando con predio de con predio con cédula catastral 2342001000001900063, se sigue por este lindero en una distancia de 43 m. hasta el **punto 17**, con coordenadas, Norte: 2.331.953,24, Este: 4.638.706,27, pasando por el **punto 2** con coordenadas, Norte: 2.331.988,06, Este: 4.638.684,08 y el **punto 16** con coordenadas, Norte: 2.331.955,60, Este 4.638.701,46; por el **ORIENTE** partiendo del **punto 17** con el MISMO PREDIO SIRVIENTE, hacia el sur en una distancia de 34,2 m. hasta el **punto 18**, coordenadas Norte: 2.331.919,06, Este: 4.638.708,39 y en la misma dirección a una distancia de 289,6 m. hasta el **punto 19**, con coordenadas, Norte: 2.331.638,39, Este: 4.638.779,57; de este punto hacia el oriente en una distancia de 10 m. hasta el **punto 20**, con coordenadas, Norte: 2.331.640,86, Este: 4.638.789,28; luego girando hacia el sur a una distancia de 40 m. hasta el **punto 21** con coordenadas, Norte: 2.331.602,08, Este: 4.638.799,11, girando hacia el occidente a una distancia de 10 m. hasta el **punto 22**, con coordenadas, Norte: 2.331.599,62, Este: 4.638.789,41; para girar nuevamente hacia el sur a una distancia de 438,3 m. hasta el **punto 23**, con coordenadas, Norte: 2.331.174,77, Este: 4.638.897,16; continuando en la misma dirección a una distancia de 242,7 m. hasta el **punto 24**, con coordenadas, Norte: 2.330.942,47, Este: 4.638.967,30; continuando a una distancia de 311,1 m. hasta el **punto 25**, con coordenadas, Norte: 2.330.666,24, Este: 4.639.110,32; por el **SUR** partiendo del **punto 25** colindando con predio de con cédula catastral 2342001000001900068, se sigue por

este lindero hacia el occidente en una distancia de 22,1 m. hasta el **punto 8**, con coordenadas Norte: 2.330.652,75, Este: 4.639.094,78, pasando por los puntos 26 con coordenadas, Norte: 2.330.664,34, Este: 4.639.104,80 y el punto 7 con coordenadas Norte: 2.330.659,71, Este: 4.639.097,57; por el **OCCIDENTE** partiendo del **punto 8**, con coordenadas, Norte: 2.330.652,75, Este: 4.639.094,78, en dirección norte con el MISMO PREDIO SIRVIENTE, en una distancia de 318,1 m. hasta el **punto 9**, con coordenadas Norte: 2.330.935,27, Este: 4.638.948,60; continuando en la misma dirección a una distancia de 244,8 m. hasta el **punto 10**, con coordenadas, Norte: 2.331.169,64, Este: 4.638.877,83; continuando en la misma dirección a una distancia 438,5 m. hasta el **punto 11**, con coordenadas Norte: 2.331.594,70, Este: 4.638.770,02; girando hacia el occidente a una distancia de 10 m. hasta el **punto 12**, con coordenadas, Norte: 2.331.592,24, Este: 4.638.760,31; girando hacia el norte a una distancia de 40 m. hasta el **punto 13**, con coordenadas Norte: 2.331.631,02, Este: 4.638.750,48; girando hacia el occidente a una distancia de 10 m. hasta el **punto 14**, con coordenadas Norte: 2.331.633,48, Este: 4.638.760,19; para girar nuevamente hacia el norte a una distancia de 291,2 m. hasta el **punto 15**, con coordenadas Norte: 2.331.915,77, Este: 4.638.688,62, continuando en dirección norte a una distancia de 72,4 m. para cerrar en el **punto 1** de partida.

Dicha servidumbre que se impondrá, garantizará a la entidad estatal demandante no solo de pasar por el predio afectado por vías aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico; sino además la posibilidad de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación, mantenimiento de las redes, y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre.

En tal medida, al accederse a las pretensiones de la demanda imponiendo la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en los términos antes indicados, que como ya se indicó materialmente ya se había constituido materialmente con anterioridad, y en tal evento la servidumbre de conducción eléctrica a la que se accederá sobre el sector del predio referido, actualmente solo lo estaría afectando con las ampliaciones que se deben realizar en esa modificación de la servidumbre sobre el inmueble de propiedad de la demandada; es una situación que genera unos perjuicios que la presunta propietaria accionada del bien no tiene por qué soportar, aunque tal afectación responda un interés social general.

Correspondiéndole entonces a la entidad estatal accionante, el deber legal de pagar en favor de la presunta propietaria accionada, del predio sirviente, una indemnización para resarcir dichos perjuicios; y como la señora Astrid Marcela Montoya Monsalve no se opuso a la estimación del monto de dicha indemnización de los perjuicios, realizada por la entidad demandante Empresas Públicas de Medellín E.S.P., para resarcirlos por la imposición de la ampliación de la servidumbre objeto de este proceso; se tiene que solo se cuenta con la estimación realizada por la parte demandante, de \$33´415.000.00, basada en un dictamen

extraprocesal que no tiene ningún reparo en el proceso, y que no hay alguna otra prueba o circunstancia fáctica o jurídica con la que se pueda estimar un monto diferente.

Por lo que se ordenará en favor de la parte demandada, el pago de la indemnización, en la cuantía estimada en la demanda, y conforme a lo antes enunciado. Y como dicho rubro se encuentra consignado a órdenes del juzgado, se ordenará la entrega del respectivo título judicial a la demandada, la señora Astrid Marcela Montoya Monsalve, una vez esté en firme esta providencia.

Frente a la entidad citada Bancolombia S.A., no se emitirá orden alguna, pues no hay prueba de que sus derechos de hipoteca sobre el inmueble objeto del presente litigio se vean afectados por la nueva servidumbre que acá se impondrá, y como incluso lo estima esa entidad financiera en su respuesta a la presente acción.

No habrá condena en costas a la parte accionada por acceder a las peticiones de la entidad accionante, como quiera que las pretensiones elevadas salieron avante por disposición legal, y no por el debate litigioso; pues en este proceso solo se puede discutir el monto de la indemnización, y como la demandada no se opuso a la indemnización realizada por la parte demandante, no se adelantó trámite alguno y en tal medida no se causaron.

Se dispondrá el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-3975** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia, como consecuencia de la emisión de esta sentencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito Oralidad de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. IMPONER a favor de la Empresas Públicas de Medellín E.S.P., la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el sector del inmueble denominado “Patio Rico – Lote Uno”, ubicado en la Vereda El Pital del Municipio de Dabeiba - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **007-3975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba - Antioquia.**, de presunta propiedad de la Señora **Astrid Marcela Montoya Monsalve**, identificada con c.c. No. 43.999.204, sobre una faja o zona de terreno, con la ampliación informada por la parte demandante, una longitud de 1377,1 metros, un ancho de 20 metros, para un área total de la nueva servidumbre de veintiocho mil trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados (28.345m²), que de acuerdo con el “Plano Predial CH-033”, los linderos de la servidumbre en sistema de coordenadas planas MAGNA Colombia, se describen de la siguiente forma: “...Por el **NORTE:** partiendo del **punto 1** con coordenadas Norte: 2.331.988,06, Este: 4.638.684,08 en dirección oriente, colindando con predio de con predio

con cédula catastral 2342001000001900063, se sigue por este lindero en una distancia de 43 m. hasta el **punto 17**, con coordenadas, Norte: 2.331.953,24, Este: 4.638.706,27, pasando por el **punto 2** con coordenadas, Norte: 2.331.988,06, Este: 4.638.684,08 y el **punto 16** con coordenadas, Norte: 2.331.955,60, Este 4.638.701,46; por el **ORIENTE** partiendo del **punto 17** con el MISMO PREDIO SIRVIENTE, hacia el sur en una distancia de 34,2 m. hasta el **punto 18**, coordenadas Norte: 2.331.919,06, Este: 4.638.708,39 y en la misma dirección a una distancia de 289,6 m. hasta el **punto 19**, con coordenadas, Norte: 2.331.638,39, Este: 4.638.779,57; de este punto hacia el oriente en una distancia de 10 m. hasta el **punto 20**, con coordenadas, Norte: 2.331.640,86, Este: 4.638.789,28; luego girando hacia el sur a una distancia de 40 m. hasta el **punto 21** con coordenadas, Norte: 2.331.602,08, Este: 4.638.799,11, girando hacia el occidente a una distancia de 10 m. hasta el **punto 22**, con coordenadas, Norte: 2.331.599,62, Este: 4.638.789,41; para girar nuevamente hacia el sur a una distancia de 438,3 m. hasta el **punto 23**, con coordenadas, Norte: 2.331.174,77, Este: 4.638.897,16; continuando en la misma dirección a una distancia de 242,7 m. hasta el **punto 24**, con coordenadas, Norte: 2.330.942,47, Este: 4.638.967,30; continuando a una distancia de 311,1 m. hasta el **punto 25**, con coordenadas, Norte: 2.330.666,24, Este: 4.639.110,32; por el **SUR** partiendo del **punto 25** colindando con predio de con cédula catastral 2342001000001900068, se sigue por este lindero hacia el occidente en una distancia de 22,1 m. hasta el **punto 8**, con coordenadas Norte: 2.330.652,75, Este: 4.639.094,78, pasando por los puntos 26 con coordenadas, Norte 2.330.664,34, Este: 4.639.104,80 y el punto 7 con coordenadas Norte: 2.330.659,71, Este: 4.639.097,57; por el **OCCIDENTE** partiendo del **punto 8**, con coordenadas, Norte: 2.330.652,75, Este: 4.639.094,78, en dirección norte con el MISMO PREDIO SIRVIENTE, en una distancia de 318,1 m. hasta el **punto 9**, con coordenadas Norte: 2.330.935,27, Este: 4.638.948,60; continuando en la misma dirección a una distancia de 244,8 m. hasta el **punto 10**, con coordenadas, Norte: 2.331.169,64, Este: 4.638.877,83; continuando en la misma dirección a una distancia 438,5 m. hasta el **punto 11**, con coordenadas Norte: 2.331.594,70, Este: 4.638.770,02; girando hacia el occidente a una distancia de 10 m. hasta el **punto 12**, con coordenadas, Norte: 2.331.592,24, Este: 4.638.760,31; girando hacia el norte a una distancia de 40 m. hasta el **punto 13**, con coordenadas Norte: 2.331.631,02, Este: 4.638.750,48; girando hacia el occidente a una distancia de 10 m. hasta el **punto 14**, con coordenadas Norte: 2.331.633,48, Este: 4.638.760,19; para girar nuevamente hacia el norte a una distancia de 291,2 m. hasta el **punto 15**, con coordenadas Norte: 2.331.915,77, Este: 4.638.688,62, continuando en dirección norte a una distancia de 72,4 m. para cerrar en el **punto 1** de partida.”

Segundo. En consecuencia, se autoriza a las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., para pasar por las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transiten libremente equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre, y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja con el objeto de construir las nuevas instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando

fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de la línea; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesarios, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados. De igual modo se previene a la propietaria del inmueble para que se abstenga de sembrar árboles de cultivo de alto porte, que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc).

Tercero. ORDENAR la inscripción de la servidumbre acá impuesta en el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-3975** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia. Líbrese el oficio respectivo por la secretaría del juzgado una vez en firme esta providencia.

Cuarto. CONDENAR a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. a pagar a favor de La Navarra del Este S.A.S., como indemnización por la ampliación de la servidumbre acá impuesta en el inmueble con matrícula No. **007-3975** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M.L. (\$33'415.000.00)**. Se ordena la entrega del título judicial respectivo a la demandada, la señora **Astrid Marcela Montoya Monsalve**, identificada con c.c. No. 43.999.204, por la anterior suma, la cual había sido puesta a disposición de este despacho con anterioridad, una vez en firme esta providencia.

Quinto. NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-3975** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia. Líbrese el oficio respectivo por la secretaría del juzgado una vez en firme esta providencia.

Séptimo. El presente fallo se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>038</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
